



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00367-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: BRIAN JAVIER BERMEJO ROBLES

DEMANDADO: LILIANA ESTHER PATERNINA PETANO

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, agosto 29 de 2022.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor BRIAN JAVIER BERMEJO ROBLES, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA ESTHER PATERNINA PETANO.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, especificándose en las pretensiones de la demanda que se declare la **disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho y la liquidación de la misma;** no existiendo certeza lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: **La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho,** figuras que al parecer distingue concretamente el profesional del derecho, pues sumado a lo que se indicó líneas arriba, en la parte introductoria de la demanda se indica que se impetra proceso de: CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, no encontrándose acorde con el poder ni con lo solicitado en las pretensiones, lo que debe ser objeto de aclaración. De otro lado, si la unión marital de hecho entre las partes ya estuviere declarada a través de otro medio contemplado en la ley 54 de 1990, como por ejemplo por conciliación por mutuo acuerdo entre las partes en el año 2017, como se extrae del contenido del acta de inasistencia a la conciliación de fecha 13/12/2021 que se aporta, a más de tener el deber de adjuntarla físicamente a la demanda, para saber lo que realmente se constituyó entre la pareja, el paso a seguir sería solicitar en caso de no estar declara la existencia de la Sociedad patrimonial de hecho, dicha figura y su correspondiente disolución con la orden de su posterior liquidación.

En tal sentido, se debe utilizar por el profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Igualmente de conformidad con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se informa en el acápite de notificaciones como perteneciente a la demandada, adjuntando las evidencias del caso.

Así mismo, se observa una indebida acumulación de pretensiones, respecto de algunas (3ª, 4ª, 5ª y 6ª) que son propias del proceso de divorcio y no de este de UMH y SPH.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor BRIAN JAVIER BERMEJO ROBLES, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA ESTHER PATERNINA PETANO, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9c20b14aca21fb9d809001b3bd44fbff25e883859c9c73a125185100fb224**

Documento generado en 29/08/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>